

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001923 DE 2020

(octubre 27)

por la cual se ordena un giro de recursos del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES, con destino al reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 incluidos aquellos que realicen vigilancia epidemiológica.

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el artículo 110 del Decreto 111° de 1996, y en desarrollo de los artículos 2° del Decreto 1264 de 2017 y 11° del Decreto Legislativo 538 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Legislativo 538 de 2020, el Gobierno nacional adoptó “medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de servicios de salud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dentro de las cuales se previó, en su artículo 11, el derecho a un reconocimiento económico temporal, por una única vez, para el talento humano en salud que preste servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19, incluidos los que presten vigilancia epidemiológica.

Que la citada disposición adicionalmente facultó a este Ministerio para definir los perfiles ocupacionales beneficiarios de tal reconocimiento económico y valor de este, monto que será girado por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a las instituciones prestadoras de servicios de salud, al Instituto Nacional de Salud y secretarías de salud.

Que este Ministerio a través de la Resolución 1172 de 2020, modificada por las Resoluciones 1182 y 1312 ambas de 2020, definió los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar el reconocimiento económico temporal.

Que mediante Resolución 1439 de 2020, este Ministerio ordenó el giro de recursos del Presupuesto de Gastos del Funcionamiento del rubro “Fondo de mitigación de emergencias (FOME)”, a la ADRES, por valor de \$226.389.000.000, destinados al reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud que preste servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 1774 de 2020, este Ministerio definió los perfiles ocupacionales de quienes serán beneficiarios del reconocimiento económico, la metodología para el cálculo del monto, el valor a reconocer y el mecanismo de giro que empleará la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que mediante comunicación número 202030001589131 del 9 de octubre de 2020, este Ministerio solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la disposición de los recursos adicionales para el reconocimiento económico y la asignación de estos en el rubro presupuestal A-03-03-01-082 - Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en sesión virtual celebrada el 23 de septiembre de 2020, aprobó la distribución presupuestal al Ministerio de Salud y Protección Social de doscientos veintiséis mil trescientos ochenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$226.388.000.000), con cargo a los recursos del FOME, para financiar el reconocimiento económico temporal destinado al talento humano en salud que presta sus servicios durante la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 2022 del 22 de octubre de 2020 efectuó la distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda para la vigencia fiscal 2020, asignando al Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad 1901 - 01 Gestión General; Cuenta 03 - Transferencias Corrientes; Subcuenta 03 - A Entidades del Gobierno; Objeto del Gasto 01 - A Órganos del PGN; Ordinal 082- Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME); Recurso 54 -CFS; por valor de doscientos veintiséis mil trescientos ochenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$226.388.000.000).

Que según certificado de disponibilidad presupuestal número 177820 del 26 de octubre de 2020, expedido por la coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social, existe apropiación presupuestal disponible en la Unidad / subunidad Ejecutora 19-01-01-000 Gestión General, Posición Catálogo de Gastos A-03-03-01-082 Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, por valor de doscientos veintiséis mil trescientos ochenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$226.388.000.000).

Que, teniendo en consideración lo señalado, es preciso ordenar el giro de los recursos del presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por valor de doscientos veintiséis mil trescientos ochenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$226.388.000.000), para el reconocimiento económico temporal en favor

del talento humano en salud que presta sus servicios durante la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Giro*. Ordenar el giro de recursos del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, del rubro “Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME)” a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por valor de doscientos veintiséis mil trescientos ochenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$226.388.000.000).

Artículo 2°. *Destinación*. Los recursos transferidos a la ADRES serán destinados al pago del reconocimiento económico temporal en favor del talento humano en salud que presta servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 en los términos dispuestos en las Resoluciones 1172, 1182, 1312 y 1774, todas de 2020 expedidas por este Ministerio.

Artículo 3°. *Obligación de la ADRES*. La ADRES deberá remitir al Ministerio de Salud y Protección Social certificación de los valores pagados, discriminados por concepto de pagos, nombre e identificación del beneficiario, monto y entidad pagadora.

Artículo 4°. *Soporte Documental de la ADRES*. Los soportes y detalle documental que sustenten las operaciones de pago efectuados por la ADRES, con base en la presente autorización, deberán ser conservados por esta, por el tiempo legalmente establecido para este tipo de documentos, y estar disponibles para verificación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, antes de control y autoridad competente que requieran verificar la pertinencia y legalidad de estos.

Artículo 5°. *Seguimiento*. Este Ministerio, realizará el seguimiento a la ejecución de los recursos que se giran a la ADRES, a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud y de ser necesario, informará a las entidades de vigilancia y control, para lo de su competencia. Así mismo, podrá solicitar informes a las IPS o a las secretarías de salud departamentales, distritales o municipales según corresponda, y al INS, respecto de los pagos realizados al talento humano y realizará los traslados que sean del caso a las instancias de control para lo que corresponda.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 020513 DE 2020

(octubre 28)

por la cual se determina la metodología para el cálculo del Percentil 30 y 35 de acuerdo con los resultados de las Pruebas de Estado Saber; en atención a lo contemplado en los artículos 2.3.1.3.3.7 numeral 2 y 2.3.1.3.5.4 Literal b) parágrafo único, del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1851 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por los artículos 148 numeral 3 literal c) de la Ley 115 de 1994, 27 y 5 numerales 5.1, 5.6 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho y servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que el Estado es el responsable de velar por una educación de calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a niños, niñas y jóvenes adultos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 Superior establece la posibilidad de que los particulares presten el servicio educativo en las condiciones establecidas por el legislador.

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, las entidades territoriales certificadas, al ser responsables de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en su jurisdicción, pueden acudir a la contratación de la prestación del servicio público educativo con entidades estatales o no estatales, que cuenten con reconocida trayectoria e idoneidad, siempre que en el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones se haya demostrado la existencia de insuficiencia en la capacidad educativa o limitaciones en el uso de dicha capacidad.

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 5°, numeral 5.6 establece como una competencia de la nación. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

Que el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación establece los tipos contractuales a los que las entidades territoriales certificadas en educación pueden acudir para superar las condiciones de insuficiencia en la capacidad oficial o las limitaciones para el uso de dicha capacidad para la atención de la demanda de servicio educativo, entre los cuales se encuentra el contrato de Prestación de Servicio Educativo y el contrato Para la Promoción e Implementación de Estrategias de Desarrollo Pedagógico, definidos en el artículo 2.3.1.3.1.6 en los siguientes términos:

1. *Contratos de prestación del servicio educativo. Contratos mediante los cuales una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con el propietario de un establecimiento educativo no oficial de reconocida trayectoria e idoneidad, durante un (1) año lectivo, en las condiciones de calidad establecidas por el contratante, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. El contratista deberá contar con el PEI o el PEC aprobado, así como con la licencia de funcionamiento expedida por la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en donde prestará el servicio educativo.*

3. *Contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas. Contrato mediante el cual una iglesia o confesión religiosa se compromete a promover e implementar estrategias de desarrollo pedagógico en uno o varios establecimientos educativos oficiales. En el marco de estos contratos, la entidad territorial certificada aporta la infraestructura física, el personal docente, directivo docente y administrativo con el que cuente cada establecimiento educativo oficial, y por su parte, la iglesia o confesión religiosa aporta los componentes que la entidad territorial no pueda suministrar. En estos contratos, la iglesia o confesión religiosa siempre aporta el apoyo pedagógico y administrativo para el desarrollo del PEI o del PEC adoptado por el consejo directivo de cada establecimiento educativo oficial. Tales componentes harán parte integral de la canasta educativa contratada.*

Que para acudir al tipo contractual Prestación de Servicio Educativo el Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo 2.3.1.3.3.2. la necesidad de contar con un Banco de Oferentes entendido el cual corresponde al listado de establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo, conformado por la entidad territorial como mecanismo para invitar, evaluar y habilitar a los posibles aspirantes a celebrar contratos para la prestación del servicio educativo.

Que el numeral 2 del artículo 2.3.1.3.3.7 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, subrogado por el Decreto 1851 de 2015 “*por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas*”, señala que “*los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes deberán demostrar que sus establecimientos educativos postulados cumplen además de los requisitos señalados en el artículo anterior; los siguientes requisitos de experiencia e idoneidad (...) 2. Que, en los últimos resultados publicados por el ICFES, correspondientes a las Pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11 presentadas, el establecimiento educativo haya alcanzado puntajes superiores al percentil 35 en las áreas de lenguaje y matemáticas, entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación. En caso de que el establecimiento educativo no presente la totalidad de las pruebas -por no ofrecer alguno de los grados-, este requisito aplica solo para las pruebas presentadas*”.

Que el literal b) del párrafo del artículo 2.3.1.3.5.4 del Decreto 1851 de 2015 establece, como requisito para la suscripción de los contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico con iglesias y confesiones religiosas, superar el Percentil 30 en los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación, en las áreas de lenguaje y matemáticas, en las últimas pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11, de acuerdo con la publicación realizada por el ICFES.

Que para la vigencia 2020, las últimas pruebas publicadas corresponden a las pruebas SABER 11 realizadas en 2019 y publicadas en 2020 y las pruebas SABER 3°, 5° y 9°, presentadas en 2017 y publicadas en 2018. Lo anterior, en atención a que en las vigencias 2018 y 2019 no se aplicaron pruebas SABER 3°, 5° y 9°.

Que es necesario establecer de forma general la metodología de cálculo de percentil, buscando que esta se adapte a la presentación y publicación de pruebas Saber de los grados 3°, 5°, 9° y 11 en una anualidad o en su defecto de las pruebas Saber del grado en que se presenten en el país, de tal forma que obedezca a criterios de calidad unificados que garanticen la prestación efectiva del servicio educativo.

Que es importante reducir la afectación de movilidad de las niñas, niños y jóvenes de una institución educativa a otra y propender por su permanencia en el sistema, contratar con los establecimientos educativos que superaron el percentil 30 y 35 con base en las pruebas Saber presentadas y publicadas.

Que la aplicación de criterios excepcionales, requiere que las entidades territoriales realicen análisis concretos para demostrar la necesidad de la contratación y la insuficiencia de la cobertura a través de instituciones oficiales, entendiendo que la regla general para atender la demanda de cupos escolares es con instituciones de carácter oficial.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3° de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado por 15 días calendario, entre el 28 de septiembre y el 12 de octubre de 2020 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer la metodología para el cálculo del Percentil 35 como requisito para postularse al Banco de Oferentes de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, que acuden a la estrategia de contratación para la prestación del servicio educativo y para el cálculo del Percentil 30, para que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, puedan suscribir contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico, con iglesias y confesiones religiosas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El cálculo del Percentil 35 se realiza para establecer los establecimientos educativos no oficiales que cumplen con el requisito de idoneidad para conformar el Banco de Oferentes para la suscripción de contratos de prestación del servicio educativo.

El cálculo del Percentil 30 se realiza para identificar las iglesias y confesiones religiosas, que en la administración de los establecimientos educativos estatales y no estatales, han desarrollado buenas prácticas pedagógicas y educativas, con quienes la Entidad Territorial Certificada en Educación puede contratar en forma directa de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, sin necesidad de que el contratista se encuentre habilitado en el Banco de Oferentes de la entidad territorial, o de acudir a un proceso licitatorio.

Artículo 3°. *Pruebas de Estado.* Para efectos de la presente resolución, se entiende como Prueba de Estado, las evaluaciones realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), tanto los exámenes de Estado SABER 11 como las Pruebas Saber de los grados 3°, 5° y 9°.

Artículo 4°. *Base del cálculo.* La información utilizada por el Ministerio de Educación Nacional para realizar el cálculo de los percentiles de que trata esta resolución, será con base de los resultados entregados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y corresponderá al puntaje promedio calculado y publicado para cada establecimiento educativo, en los últimos resultados publicados de las Pruebas SABER 3°, 5°, 9° y 11 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente.

El cálculo del percentil se realizará para la totalidad de establecimientos educativos por entidad territorial certificada en educación, que presten servicio educativo en los grados 3°, 5°, 9° u 11 a población en edad escolar, tanto oficiales como no oficiales.

Párrafo 1°. Para la contratación a realizarse por parte de las entidades territoriales que acuden a la contratación del servicio educativo por insuficiencia en la capacidad oficial o limitaciones para el uso de dicha capacidad, con base en los resultados de percentil de las Pruebas Saber de un año en el que la Nación no realizó la presentación de dichas pruebas en alguno de los grados 3°, 5°, 9° u 11, el cálculo del percentil se realizará con base en la última publicación realizada por el ICFES para las Pruebas dejadas de presentar, así como las últimas pruebas SABER 11 presentadas.

Si una vez aplicados los criterios anteriormente mencionados, la Entidad Territorial Certificada en Educación demuestra que no se ha superado la insuficiencia en la capacidad oficial, podrá contratar con los establecimientos educativos que superaron el percentil 30 o 35 en el año anterior y que hayan prestado el servicio mediante contratación de prestación de servicio educativo con la entidad territorial certificada durante el año de actualización o conformación del Banco de Oferentes.

Párrafo 2°. Los establecimientos educativos a los que el ICFES no les haya publicado resultados y que no se encuentren en la base de datos de las Pruebas Saber entregada por esa institución, no serán incluidos en el cálculo del percentil.

Artículo 5°. *Reclamación por base del cálculo.* Cuando un establecimiento educativo no esté de acuerdo con los resultados promedio publicados por el ICFES en las Pruebas Saber, deberán surtir el proceso de reclamación en los términos y plazos establecidos por dicha entidad para su revisión.

En caso de que el ICFES determine que hay lugar a la modificación del resultado promedio de un establecimiento educativo, fo comunicará al Ministerio de Educación Nacional para que proceda a recalcular el percentil de dicho establecimiento educativo con la base de cálculo y metodología planteada en esta resolución, siempre que la modificación haya sido publicada. De la modificación se informará a la institución educativa de forma individual por cada uno de los niveles de esta, con copia a la Secretaría de Educación de la entidad territorial en donde el establecimiento educativo presta el servicio educativo.

Artículo 6°. *Fórmula de cálculo de percentil.* La fórmula de cálculo de percentil es la siguiente:

$$x = \frac{n \cdot i}{100}$$

donde n es el número de elementos de la muestra e i, el percentil. El resultado de realizar esta operación es un número real con parte entera E y parte decimal D. Teniendo en cuenta estos dos valores, se aplicará la siguiente función:

$$P_i = \begin{cases} \text{elemento}(E + 1), & \text{para } D \neq 0 \\ \frac{\text{elemento}(E) + \text{elemento}(E+1)}{2}, & \text{para } D = 0 \end{cases}$$

Esta última operación brinda el valor del percentil pedido.

El cálculo de percentil se realiza de acuerdo con el archivo Excel entregado por el ICFES, de acuerdo con las fórmulas de esta herramienta:

=PERCENTIL (matrizresultadosETCáreanivel;resultadoIEáreaynivel;num.decimales)*100:

CAPÍTULO II

Cálculo percentil 30 para la contratación de promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico con iglesias y confesiones religiosas

Artículo 7°. *Metodología del cálculo del Percentil 30.* El cálculo del Percentil 30 para establecimientos estatales y no estatales administrados por iglesias o confesiones religiosas, se realizará siguiendo la siguiente metodología:

1. Con base en los promedios oficialmente informados por el ICFES respecto a los resultados de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente, se realiza la ordenación de 1 a 100 de dicho puntaje por cada área –matemáticas y lenguaje o su equivalente– de los establecimientos educativos.

2. Con base en dicha ordenación se identifica el Percentil 30 para la entidad territorial certificada en educación aplicando la fórmula establecida en el artículo 6° de la presente Resolución.

3. Se considera que una iglesia o confesión religiosa ha superado el Percentil 30 cuando uno de los establecimientos educativos estatales o no estatales que administra se encuentra en una de las siguientes circunstancias:

- En el grado máximo en el que presentó la Prueba Saber 3°, 5°, 9° u 11 supera el Percentil 30 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente,
- En el promedio de las posiciones percentiles del grado máximo en el que presentó la prueba Saber supera el Percentil 30 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente,
- En el promedio de los percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 de cada área matemáticas y lenguaje o su equivalente presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 30, o
- El promedio de las posiciones percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 de las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente, presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 30.

Artículo 8°. *Comunicación de los resultados.* El Ministerio de Educación Nacional informará, mediante comunicación oficial a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación que acuden a la contratación para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico, los resultados obtenidos por los establecimientos educativos estatales que fueron incluidos en dichos contratos.

Dicha comunicación será remitida a las entidades territoriales a más tardar el 30 de noviembre de cada anualidad.

Artículo 9°. *Solicitudes.* Una vez comunicados los resultados a la Entidad Territorial Certificada en Educación de las instituciones educativas oficiales del territorio de su jurisdicción, podrá solicitar aclaración de estos, así como la información de los establecimientos educativos no oficiales a cargo de la iglesia o confesión religiosa en el territorio de su jurisdicción, señalando el nombre y el código DANE de dichos establecimientos.

El requerimiento se realizará por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, mediante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, dentro de los términos previstos para la planeación de la contratación del servicio educativo.

Artículo 10. *Planes de mejoramiento.* Cuando una iglesia o confesión religiosa que ha suscrito contrato de promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico y cuenta, tanto con establecimientos que han superado el Percentil 30, como con establecimientos que no han cumplido dicho requisito, se formularán planes de mejoramiento para los establecimientos educativos que no superaron el Percentil 30, en los que se replicarán las prácticas administrativas y pedagógicas de los establecimientos educativos que superaron dicho requisito, si la entidad territorial decide suscribir dicho contrato.

CAPÍTULO III

Cálculo percentil 35 para la conformación del banco de oferentes para contratos de prestación del servicio educativo

Artículo 11. *Metodología del cálculo del percentil 35.* El cálculo del Percentil 35 se realizará siguiendo la siguiente metodología:

1. Con base en los promedios oficialmente informados por el ICFES respecto a los resultados de las Pruebas Saber en las áreas de matemáticas y lenguaje, se realiza la ordenación de 1 a 100 de dicho puntaje por cada área –matemáticas y lenguaje– a los establecimientos educativos certificados en educación.

2. Con base en dicha ordenación se identifica el Percentil 35 para la entidad territorial certificada en educación.

3. Se considera que un establecimiento educativo ha superado el Percentil 35, cuando se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

- En el grado máximo en el que presentó la prueba Saber 3°, 5°, 9° u 11 supera el Percentil 35 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente,
- En el promedio de las posiciones percentiles del grado máximo en el que presentó la prueba Saber supera el Percentil 35 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente,
- En el promedio de los percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11° de cada área –matemáticas y lenguaje o su equivalente– presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 35, o
- El promedio de las posiciones percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11° de las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente, presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 35.

Artículo 12. *Banco de oferentes para contratos de prestación del servicio educativo.* Con base en el listado de establecimientos educativos no oficiales que superan el Percentil 35 en las áreas de matemáticas y lenguaje de las Pruebas Saber, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establecerán la necesidad de actualizar el Banco de Oferentes, con base en los criterios y etapas establecidas en la Sección 1, Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1851° de 2015.

Artículo 13. *Reclamaciones.* Las reclamaciones contra el listado de establecimientos educativos no oficiales que superan el Percentil 35, serán presentadas ante el Ministerio de Educación Nacional mediante el Sistema de Atención al ciudadano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del citado listado.

El Ministerio de Educación dará trámite y respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las reclamaciones.

Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede recurso alguno.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 26060 de 2017 y 011223 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2020.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040017985 DE 2020

(octubre 27)

por la cual se adiciona y modifica la Resolución 12379 de 2012 “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito y se dictan otras disposiciones”.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 es función del Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 1° de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 del 2010, el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de la política pública nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 17 del Código Nacional de Tránsito establece que la licencia de conducción será otorgada por el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción, y tendrán como mínimo los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Que el artículo 35 de la Ley 769 de 2002 establece que la licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito a quien acredite los documentos allí establecidos.

Que el artículo 36 de la Ley 769 de 2002 establece que el formato de la licencia de tránsito es único a nivel nacional.

Que el artículo 38 de la Ley 769 de 2002 dispone que dicho documento contendrá como mínimo los siguientes datos: características de identificación del vehículo (marca,